

# Soberanía – La defensa de un concepto jurídico

Christian Hillgruber

Catedrático de Derecho Público  
Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn

### *Abstract\**

*Soberanía – ¿podemos partir todavía de que el Estado moderno goza de soberanía? ¿O es esta forma de hablar nada más que la expresión de una insistencia ciega en el uso de un concepto, vacío, que ha perdido por tanto su razón de ser? Basta echar una mirada a los Estados Unidos. Ni siquiera aquellos que desean eliminar el concepto del mundo de la terminología jurídica, se atreverían, ante la capacidad de Estados Unidos de imponer sus intereses a negarle, como mínimo, a primera vista, la soberanía a dicho Estado. En todo caso, si no es el Estado en sí mismo o todos ellos, sino sólo muchos de éstos, los que han perdido teóricamente su soberanía, tiene que existir un motivo para ello, posiblemente un motivo jurídico, que debe ser nombrado.*

*Sovereignty - can we still maintain the sovereignty of the modern State? Or is this rather a way of talking, a sort of blind insistence in using an empty obsolete concept? Take simply a look at the United States. Even those who desire the concept to disappear from the legal terminology would not dare denying the sovereignty of the United States, regarding the ability to impose its interests. If the State as such has not lost its sovereignty, only many of them have theoretically lost it, there must be a reason for that, possibly a legal one, which should be named.*

*Title: Sovereignty – The Defense of a Legal Concept*

*Palabras claves: Soberanía; el papel del Estado en el derecho internacional público; integración europea*

*Keywords: Sovereignty; the Role of the State in International Law; European Integration*

---

\* Título original “Souveränität – Verteidigung eines Rechtsbegriffs”, *Juristenzeitung* 22/2002, pp. 1072-1080. Traducción a cargo de Ariadna AGUILERA RULL, Universitat Pompeu Fabra.

## *Sumario*

1. Introducción
2. Soberanía como concepto jurídico
  - 2.1. La soberanía del Estado constitucional
  - 2.2. Soberanía en el Estado constitucional
  - 2.3. Soberanía nacional en el derecho internacional público
    - a) Soberanía interna y externa
    - b) Soberanía y sujeción de los Estados al derecho internacional público
    - c) La creación de normas bajo la condición de la igualdad soberana
    - d) Soberanía entendida como dominio sobre el procedimiento
    - e) Soberanía y cooperación internacional
    - f) La subsistencia del principio de soberanía
  - 2.4. Soberanía nacional y soberanía popular
  - 2.5. El futuro de los Estados y pueblos soberanos en la Europa unificada
3. Conclusión
4. Bibliografía

## 1. Introducción

Soberanía – ¿podemos partir todavía de que el Estado moderno goza de soberanía? ¿Es en la actualidad posible seguir hablando del Estado soberano? ¿O es esta forma de hablar nada más que la expresión de una insistencia ciega en el uso de un concepto, vacío, que ha perdido por tanto su razón de ser? Basta echar una mirada a los Estados Unidos, tal vez la única potencia mundial con influencia. Ni siquiera aquellos que pretenden despedirse de dicho concepto definitivamente, que desean eliminarlo del mundo de la terminología jurídica, ni siquiera aquellos que, en un intento de comportarse de forma políticamente correcta, lo suprimen, se atreverían, ante la capacidad de Estados Unidos de imponer sus intereses y consagrar su posición jurídica a negarle, como mínimo, a primera vista, la soberanía a dicho Estado. En todo caso, si es cierto que no es el Estado en sí mismo o todos ellos, sino sólo la mayoría de éstos, los que han perdido teóricamente su soberanía, tiene que existir un motivo para ello, posiblemente un motivo jurídico, que debe ser nombrado.

## 2. Soberanía como concepto jurídico

Antes que nada se plantea la cuestión de cómo entender el concepto de soberanía. ¿Que características, intrínsecas al poder político, nombra dicho concepto? El hecho de que reine tanta confusión respecto del contenido y sentido de la soberanía radica no sólo en la naturaleza indefinida de dicho concepto, en su “sinistra ambigüedad”<sup>1</sup>, sino también en que la concepción en que éste se basa no sale a la luz.

Aquellos que consideran que la soberanía es un dogma anticuado, suelen apelar a la falta de autonomía del Estado moderno, que le obliga a cooperar institucionalmente tanto con socios no estatales, en el interior, como en sus relaciones internacionales con otros Estados. Parece que el Estado, por hallarse tan limitado en la toma de decisiones y en su capacidad de regulación, por sus dificultades para imponer sus intereses, ya no pueda ser considerado soberano<sup>2</sup>. Sin embargo, esa visión precipitada opera con un concepto sociológico de soberanía, aquel que equipara la soberanía a un uso ilimitado del poder estatal y que al partir de dicha premisa, en vistas de la falta de omnipotencia del Estado, se ve obligada a negarle su soberanía.

Esa forma de entender el concepto de soberanía me parece equivocada. Por una parte ningún Estado del mundo ha gozado jamás, a pesar del monopolio estatal de la fuerza, de tal soberanía en el interior<sup>3</sup> y mucho menos en sus relaciones exteriores. Respecto del desarrollo de la economía mundial, éste se determina ante todo por las leyes de mercado vigentes a nivel internacional. Es cierto que en lo que hace referencia al mercado financiero la regulación estatal

---

<sup>1</sup> KELSEN (1962, pp. 278-279); QUARITSCH (1970, p. 93).

<sup>2</sup> DI FABIO (1998, p. 123).

<sup>3</sup> Con razón KELSEN (1920, p. 7); KIRCHHOF (1999, p. 647).

se ha mostrado más o menos impotente<sup>4</sup>. Sin embargo ninguno de estos dos fenómenos ha supuesto un rompimiento con la bien entendida soberanía interior. En las relaciones exteriores, los otros Estados, dotados de igual soberanía, han frenado siempre en la práctica las ansias de poder y el deseo de dominio estatales. La soberanía es, a pesar de su componente empírica, en su núcleo un concepto jurídico. Del intento de definir dicho concepto partiendo de la mera contemplación de la realidad social resulta una imagen incompleta.

Los detractores modernos de la soberanía comparan el Estado actual con un espejismo, con la imagen de un Estado teóricamente omnipotente. Esa deformación de los acontecimientos históricos hace aparecer al Estado actual más impotente, de lo que de todas formas es. Dichas fantasías irreales de omnipotencia no son más que el producto de las igualmente exageradas pesadillas sobre la impotencia del Estado. Esa forma pseudos-empírica de argumentar no es fructífera, porque la soberanía del Estado le otorga a éste, como sujeto jurídico, jurisdicción sobre otros. Dicha posición de dominio es normativa y no real por lo que su vigencia o existencia normativa no puede ser ni demostrada ni refutada empíricamente. La soberanía, la suprema *potestas*, no es un *factum* en el mundo exterior de las realidades sociales<sup>5</sup>. De ahí que “de la imposibilidad práctica de una actuación soberana no se derive lógicamente la inexistencia de soberanía”, pues “como concepto jurídico que es no desea saber cómo es la práctica estatal, sino cómo debe ser ésta en caso de conflicto”<sup>6</sup>. Eso supone que la soberanía no puede ser atribuida sencillamente al Estado, que tiene a su disposición los mejores batallones. El problema que plantea la soberanía no es una cuestión de poder, que pueda ser decidirse con la ayuda de las armas, sino una cuestión que como tal sólo puede ser resuelta jurídicamente. Entendida como posición jurídica, como la competencia del Estado para tomar la decisión definitiva y vinculante tanto en asuntos internos como externos, supone un poder otorgado por el sistema jurídico y por tanto necesariamente limitado. Es la expresión no de una autoridad sin límites, sino de un poder ordenado legalmente<sup>7</sup>. Desde un punto de vista jurídico, la soberanía aparece desmitificada y menos demoníaca, menos tremenda, menos monstruosa pero no por ello de menor importancia, pues es literalmente decisiva.

Al juzgar sobre la cualidad legal del poder estatal, es decir sobre su soberanía, debemos tratar separadamente los aspectos regulados por el derecho constitucional y los regulados por el derecho internacional público. En el seno de este último debemos distinguir entre la relación del Estado y los sujetos sometidos a su jurisdicción (la soberanía interna) y sus relaciones exteriores con otros Estados (la soberanía externa).

---

<sup>4</sup> El desencadenamiento de la crisis mundial a finales de los años veinte del siglo pasado lo muestra suficientemente. Debiera dar a pensar el hecho de que ya WEBER (1972, ap. 8º, § 3) ya diagnosticó la pérdida de influencia del estado sobre de la economía. La posibilidad de cambio de sede de las empresas supone tan sólo una estrategia de evasión más.

<sup>5</sup> KELSEN (1962, p. 280).

<sup>6</sup> DI FABIO (1998, p. 124); Véase también: QUARITSCH (1970, pp. 17, 34).

<sup>7</sup> Véase KELSEN (1920, p. 17); HUBER (1965, p. 285).

## 2.1. La soberanía del Estado constitucional

“El Estado es el nexo -cada vez más integrado en el ámbito internacional- mediante el cual el pueblo, en ejercicio del derecho a la autodeterminación en libertad y sólo bajo una exigencia de justicia, establece un orden, en concreto un ordenamiento jurídico obligatorio. A efectos de poder establecer un marco institucional que posibilite la libre autodeterminación bajo la garantía de paz y orden, se le reconoce al Estado el poder para dictar normas vinculantes y crear órganos de gobierno.”

El Estado constitucional es, por tanto, como otro Estado cualquiera un poder político organizado y por tanto hacia el interior soberano. Haciendo uso del monopolio del que goza para establecer derecho obligatorio para todos aquellos que están sometidos a su autoridad, tanto ciudadanos como gremios, dicta normas jurídicas vinculantes, cuya aplicación impone, gracias al monopolio de la fuerza que tiene legal y legítimamente atribuido. Goza del poder para tomar la decisión definitiva en todos los asuntos públicos, independientemente de que éstos sean competencia del Gobierno, de las administraciones públicas o -como actualmente es el caso en el Estado jurisdiccional- en la jurisdicción ordinaria o constitucional.

Es por eso por lo que hay que seguir diferenciando, también en el Estado democrático, entre Estado y sociedad, aunque sea ésta última la que otorga legitimación democrática a los órganos estatales y las decisiones que éstos toman. Tras haberse constituido democráticamente, los órganos estatales se independizan y los actos por ellos dictados obligan a los ciudadanos, que les deben obediencia civil, sin perjuicio del derecho que éstos tienen en determinadas circunstancias a atacarlos acudiendo a los Tribunales. La protesta social, basada en la libertad política protegida por los derechos fundamentales no afecta ni a la entrada en vigor ni a la legalidad o legitimidad de la toma de decisiones de los órganos estatales, aunque pueda tener consecuencias mediatas en el proceso político y llevar a una modificación del derecho, debido a un cambio de sentido en los órganos estatales.

El Estado determina también el alcance de los derechos fundamentales. Independientemente de la concepción que de éstos pueda tener su titular, es el Estado mismo, como garante de los derechos, y en concreto su jurisdicción (constitucional), la que determina de forma vinculante el contenido y alcance de los derechos fundamentales y la que les pone barreras en nombre del interés general.

## 2.2. Soberanía en el Estado constitucional

En una democracia, debido a la separación de poderes, no existe, desde el punto de vista constitucional, soberano. La unidad soberana del poder estatal desaparece, dicho poder está más bien subdividido, repartido entre los distintos órganos. Todos los “*pouvoirs constitués*” gozan de las competencias otorgadas y delimitadas por la Constitución. Ningún órgano estatal tiene asignada la competencia exclusiva -que no pueda ser corregida bajo ciertas circunstancias por

otro órgano- para tomar la decisión definitiva y vinculante en todos los asuntos internos<sup>8</sup>. Pero, ¿no es el pueblo el soberano, porque de él emana todo poder político (Art. 20 Abs. 2 S. 1 GG) y porque es él el que aprueba la Constitución?

El pueblo, en ejercicio del poder constituyente, se otorga una Constitución y le otorga validez normativa pudiendo derogarla después. Al actuar como poder constituyente el pueblo es, sin duda, soberano pues no está atado a disposición constitucional ninguna. El poder constituyente existe “fuera del Estado constitucional o, desde un punto de vista temporal, antes del Estado constitucional”<sup>9</sup>. El ejercicio del poder constituyente se sustrae a toda regulación constitucional que pudiera limitarlo. La Constitución lo reconoce sólo como su origen, como la condición necesaria de su validez, como muestran el preámbulo de la Norma Fundamental alemana y su Artículo 146. La soberanía popular, que es anterior a la Constitución, se agota en el acto de aprobación constitucional. A partir de ahí, permanece consagrada en el texto constitucional hasta, en su caso, la llegada de una modificación constitucional<sup>10</sup>. Esto no quita, sin embargo, que el poder constituyente siga siendo el fundamento permanente de la validez normativa de la Constitución<sup>11</sup>. Dentro del orden constitucional, el pueblo, como poder constituyente, tiene asignadas determinadas competencias.

Constitucionalmente la soberanía no tiene asignado lugar alguno. El Estado constitucional, incluido el democrático, debido a la separación de poderes, no conoce soberano, pues en un sistema de “*checks and balances*” ningún órgano constitucional goza de soberanía. La innegable soberanía del pueblo, que éste ejercita dándose una Constitución, se halla – por ser el origen de todo derecho constitucional- fuera del ámbito de regulación de ésta. La soberanía popular anterior al acto de aprobación constitucional, es decir el poder constituyente del pueblo, se halla garantizada –en esto radica una de las transformaciones de mayor importancia del derecho internacional público en el siglo veinte- en el ámbito internacional, por el derecho a la libre determinación de los pueblos, en virtud del cual los pueblos deben poder decidir libremente sobre su estatus político<sup>12</sup>.

### 2.3. Soberanía nacional en el derecho internacional público

#### a) Soberanía interna y externa

Mientras que en el Estado constitucional, la unidad soberana se diluye y las competencias se encuentran repartidas entre los distintos “*pouvoirs constitués*”, en el derecho internacional público,

<sup>8</sup> Véase DOEHRING (2000, §12 2, Mg. 261-263, p. 110); KRIELE (1994, § 31, p. 121-126).

<sup>9</sup> KRIELE (1994, § 31, p. 124).

<sup>10</sup> KRIELE (1994, § 31, p. 276).

<sup>11</sup> Véase BÖCKENFÖRDE (1987, § 22, Mg. 7); BÖCKENFÖRDE (1991; p. 99).

<sup>12</sup> Véase MURSWIEK (1984, p. 534) . También detalladamente OETER (1999, pp. 329 ss.).

que se concentra en el Estado en su conjunto y en su posición en la comunidad internacional, la soberanía del Estado, en tanto que persona jurídica uniforme y sujeto de derecho internacional, se conserva intacta<sup>13</sup>.

La soberanía como concepto de derecho internacional está apelando a una autoridad originaria y universal de que gozan los Estados, independientes unos de otros pero iguales en derechos, sujetos inmediatos del derecho internacional. La soberanía nacional significa, desde el punto de vista del derecho internacional dos cosas: Primero el reconocimiento del derecho exclusivo y universal del Estado a promulgar en su territorio normas jurídicas que vinculan a sus nacionales (soberanía territorial y personal)<sup>14</sup>, es decir el reconocimiento del poder de tomar la última decisión sobre personas y cosas en su territorio y de decidir sobre el estatus de las personas físicas y jurídicas (soberanía interior)<sup>15</sup>. En segundo lugar, en las relaciones exteriores la no sumisión a otros Estados<sup>16</sup>, pues a todos ellos les reconoce el derecho internacional igual autoridad: *par in parem non habet imperium* (la llamada soberanía exterior)

La soberanía interior de los Estados incluye su autonomía constitucional, el derecho de éstos a autogobernarse<sup>17</sup>. La elección del sistema político, económico, social y cultural forma parte de los asuntos internos de un Estado soberano, de aquellas competencias tradicionalmente atribuidas al Estado y protegidas por el principio de no intervención<sup>18</sup>. En este punto convergen la soberanía nacional y la soberanía popular garantizada por el derecho a la libre determinación de los pueblos; dicho derecho parece ser el motivo por el que se protege la soberanía nacional. Más adelante analizaré, en detalle, la relación establecida por el derecho internacional público moderno, entre la soberanía nacional y la soberanía popular.

### **b) Soberanía y sujeción de los Estados al derecho internacional público**

Se entiende que la soberanía que el derecho internacional reconoce a los Estados no implica la falta de sujeción de éstos a dicho sistema jurídico. La independencia jurídica respecto de la voluntad de los otros Estados no supone la independencia respecto de un ordenamiento que es vinculante para todos ellos<sup>19</sup>. El concepto de soberanía sólo expresa, que el Estado en cuestión se

---

<sup>13</sup> Véase DOEHRING (2000, § 12 3., Mg. 265, p. 111).

<sup>14</sup> Más detalladamente sobre la soberanía territorial y personal: GLORIA (1999, § 23 II, Mg. 3-5, pp. 244, § 24 I 1 f, pp. 291f).

<sup>15</sup> Véase VERDROSS/ SIMMA (1984, § 35, p. 29).

<sup>16</sup> HUBER, en el asunto *Islands of Palmas* (Corte Permanente de Arbitraje, Decisión de 4 de abril de 1928 en: Reports of International Arbitral Awards, Vol. II, p. 838).

<sup>17</sup> Véase EPPING (1999, § 5 I 3, Mg. 6, p. 56).

<sup>18</sup> Asunto *Nicaragua* (Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 27 de junio de 1986, en: ICJ Rep. 1986, p. 133).

<sup>19</sup> DOEHRING (1999, § 2 I d, Mg. 122, pp. 55 ss.).



halla tan sólo sujeto al derecho internacional público y no al ordenamiento jurídico de otro Estado. La soberanía no supone, por tanto, libertad para actuar "*hors la loi*", sino la autonomía para actuar en el marco de lo legal- en el fondo, una trivialidad que ya para Bodin, Puffendorf, Vattel y los otros autores del pensamiento premoderno de la soberanía resultaba evidente<sup>20</sup>. Por primera vez en el siglo XIX, en las teorías del derecho internacional se abandona dicho concepto y se parte de la soberanía como algo "absoluto". Dicha concepción absurda, que lleva inevitablemente al nihilismo del derecho internacional, ha sido superada hace tiempo. En todo caso, la comunidad de Estados, que opera de forma pragmática y es consciente de la necesidad de un orden internacional nunca hizo uso de dicha concepción de la soberanía. A pesar de todo, la expresión sujeción de los Estados al derecho internacional puede dar lugar a malentendidos, pues apunta a la idea de la existencia de una jerarquía. Ésta es sin embargo ajena al derecho internacional, pues éste es un sistema de coordinación, basado en el consenso de los Estados. "El derecho internacional regula las relaciones entre Estados independientes. Las normas, que vinculan a los Estados, se basan en su voluntad, que se expresa en acuerdos y en usos, que confirman principios jurídicos reconocidos de forma general y que surgen para regular la coexistencia de dichas comunidades independientes o para posibilitar la consecución de intereses comunes"<sup>21</sup> La igualdad jurídica excluye de forma terminante la posibilidad de que un Estado tenga más valor jurídico que otro<sup>22</sup> e implica que en la comunidad de Estados, basada en el principio de igualdad soberana (Art. 2 cifra 1 de la Carta de las Naciones Unidas) sólo sea posible la creación de normas de forma consensual, pues igualdad de derechos significa que un sujeto no pueda imponerle a otro que goza de la misma posición, su voluntad. Los Estados, iguales en derechos, deben ponerse de acuerdo sobre si quieren vincularse jurídicamente. Un Estado no puede ser obligado contra o sin su voluntad soberana y en el consenso se topa -también- con su propia voluntad: La heteronimia debida a la subordinación al derecho internacional tiene así mismo su fundamento en la autonomía de los Estados.

### **c) La creación de normas bajo la condición de la igualdad soberana**

Del hecho de que las normas se creen bajo la condición de la igualdad soberana de los Estados se deriva que la asunción de obligaciones internacionales no suponga ni limitación ni renuncia a la soberanía, sino, por el contrario, su ejercicio<sup>23</sup> Es más, debido a la vigente exclusividad territorial del Estado y a la consiguiente prohibición de "promulgación de actos estatales" en territorio

---

<sup>20</sup> OETER (2002, p. 287).

<sup>21</sup> Asunto *Lotus* (Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 7 de septiembre de 1927, Nr. 9 en: *Entscheidungen des StGH*, t. V, p. 89).

<sup>22</sup> KELSEN (1920, p. 204).

<sup>23</sup> Asunto *Wimbledon* (Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 17 de agosto de 1923, en: *Entscheidungen des StGH*, t. I, p. 113).

extranjero<sup>24</sup>, dicha asunción de obligaciones supone para los Estados la ampliación de su radio de acción hacia el exterior. La soberanía como estatus internacional no tiene nada que ver con independencia material<sup>25</sup>. Los vínculos internacionales contraídos no suponen una limitación de la soberanía de los Estados, en tanto y cuanto éstos pueden ser objeto de renuncia unilateral -bajo las condiciones previstas en las normas internacionales aplicables- es decir mediante la denuncia, el retiro o la alegación de la *cláusula rebus sic stantibus* (Art. 54 ss. Convención de Viena). La soberanía, que se ejercita a través del consenso expresado bien en un tratado, bien en la costumbre internacional, se manifiesta tras la entrada en vigor de la norma en la facultad de interpretación de las obligaciones contraídas de que gozan los Estados: Cada Estado juzga por sí mismo, qué obligaciones se derivan para él de un tratado internacional. Una interpretación de las obligaciones contractuales vinculante para las dos partes sólo es posible si las partes lo acuerdan o si deciden someter la controversia a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia<sup>26</sup>. En caso contrario, cualquiera de las partes puede sostener su posición jurídica alegando que ésta es la única para ella vinculante. Lo mismo vale para las obligaciones nacidas de la costumbre internacional. A la soberanía de los Estados para vincularse mediante el consenso, sigue tras la consecución de dicho consenso, la soberanía para interpretar autónomamente lo consentido. Aunque es cierto que el margen de interpretación está limitado materialmente por la cláusula de la buena fe, salvo en el caso de sometimiento a la jurisdicción internacional u otra instancia competente para decidir de forma vinculante sobre la interpretación de una norma, procedimentalmente los Estados permanecen libres en su interpretación y por tanto soberanos.

#### **d) Soberanía entendida como dominio sobre el procedimiento**

Lo que caracteriza a la soberanía no es la falta de vinculación, sino más bien la facultad de decidir definitivamente. El derecho internacional no conoce una jurisdicción obligatoria, y debido al principio de igualdad soberana ningún Estado puede juzgar a otro: *par in parem non habet imperium*.

Como y en tanto que la soberanía supone dominio sobre el procedimiento, ésta sólo puede ser limitada procedimentalmente. Un intento de esto supone el Art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas, que obliga a todos sus miembros a “aceptar y cumplir” toda resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en el ámbito de sus competencias, en especial, aquellos adoptados en el seno del capítulo VII<sup>27</sup>. La soberanía de los Estados miembros queda preservada, porque con su ingreso en las Naciones Unidas éstos reconocen la competencia del consejo de seguridad para tomar una decisión definitiva y dan su consentimiento por anticipado a las futuras resoluciones de éste dictadas en el marco de sus competencias. Salvo los miembros permanentes, que gracias a

---

<sup>24</sup> Véase IPSEN (1999, § 23 II 2, Mg. 6); BVerfGE 63, 343, 372. Detalladamente en Asunto *Lotus* (Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 7 de septiembre de 1927, Nr. 9 en: *Entscheidungen des SHGH*, t. V, pp. 90 ss.)

<sup>25</sup> STEINBERGER (1987; pp. 408, 414).

<sup>26</sup> VERDROSS/ SIMMA (1984, p. 32).

<sup>27</sup> Véase FINK, (1999, pp. 857-861); VERDROSS/ SIMMA (1984, p. 32).

su derecho de veto tienen una influencia directa en la toma de decisiones del consejo de seguridad<sup>28</sup>, en lo que respecta a los otros miembros, éstos ya no son los “señores” del procedimiento previsto en la Carta, a la que han consentido. La República Federal Alemana debiera, a efectos de salvaguardar la completa soberanía nacional, negociar un asiento permanente con derecho de veto.

#### **e) Soberanía y cooperación internacional**

Tampoco la creación y participación en Organizaciones Internacionales anula la soberanía nacional. La subjetividad reconocida por el derecho internacional a las Organizaciones Internacionales está limitada funcionalmente. Ésta se reduce a la subjetividad estrictamente necesaria para la realización de sus actividades y la consecución de sus fines. Las Organizaciones Internacionales sólo pueden dictar normas, concluir tratados y participar en la creación de la costumbre internacional de forma vinculante para sus miembros y en el ámbito de actuación que éstos les han atribuidos en los tratados constitutivos. El derecho secundario de las Organizaciones Internacionales se basa en la autorización otorgada por los Estados miembros para dictar normas jurídicas y regula sólo la “relación interna” existente entre éstas y sus miembros. En lo que se refiere a la formación de la voluntad sigue vigente en prácticamente todas las organizaciones el principio de unanimidad; decisiones orgánicas no son vinculantes. Así pues, los Estados miembros mantienen su posición como señores del procedimiento y conservan su libertad de decisión y actuación. Además, las Organizaciones Internacionales pueden ser disueltas del mismo modo que fueron creadas, es decir mediante un tratado internacional. Su existencia y continuidad dependen por tanto de la voluntad conjunta de los Estados. Si una Organización Internacional intentara liberarse de dicha vinculación y pretendiera independizarse, en tal caso se trataría de un acto sin efectos jurídicos; desde el punto de vista del derecho internacional supone un intento inútil: La organización internacional actúa *ultra vires*, aquellos actos que van más allá de sus competencias son nulos de pleno derecho.

A pesar de los amplios ámbitos de actuación de las Organizaciones Internacionales y de la tendencia a la creación de comunidades cada vez más estrechas, el derecho de las organizaciones internacionales se halla todavía en un estadio en el que las organizaciones sirven principalmente de foro para fomentar las relaciones entre los Estados soberanos y éstas actúan apenas como actores independientes<sup>29</sup>. En todo caso, el derecho internacional de la cooperación no ha sustituido al derecho internacional de la coordinación sino que se basa en él.

---

<sup>28</sup> El derecho de veto no supone tan sólo un potencial para evitar la toma de decisiones sino que es al mismo tiempo un instrumento que permite darles forma. Véase HILLGRUBER (2000, p. 461).

<sup>29</sup> SCHREUER (1984, pp. 403 ss.).

#### f) La subsistencia del principio de soberanía

El principio de la igualdad soberana de los Estados es un principio constitutivo del derecho internacional vigente<sup>30</sup>. Los Estados son los autores soberanos del derecho internacional, que en sus estructuras básicas se ha mantenido intacto y que sólo puede ser modificado con la voluntad de éstos. Sólo éstos pueden crear derecho internacional, establecer derechos y deberes y después derogarlos. Los Estados son, en este sentido, los sujetos originarios del derecho internacional, la subjetividad de todos los otros sujetos internacionales es, por el contrario, una subjetividad derivada de ellos.

Por todo esto, desde el punto de vista del derecho internacional, no tiene sentido hablar del fin de la soberanía. Los Estados han confirmado su estatus internacional, a pesar de todas aquellas profecías que auguraban lo contrario, y van a conservar con toda probabilidad esa posición en el futuro, por mucho que se organicen internacional y supranacionalmente para la consecución de sus fines. Una constitucionalización del derecho internacional<sup>31</sup>, en el sentido de un acercamiento estructural al modelo de un orden constitucional, que supondría una jerarquía normativa y una vinculación de los Estados con independencia de su voluntad no ha tenido todavía lugar. Es cierto que el derecho internacional es cada vez más compacto y que regula materias, por ejemplo el trato de los propios nacionales, que tradicionalmente han formado parte de los asuntos internos de los Estados, es decir que pertenecían al ámbito de las competencias no determinadas por el derecho internacional. Pero esa evolución y enriquecimiento material del derecho internacional, también la protección internacional de los derechos humanos, se ha consumado con la voluntad de los Estados y a través de los procedimientos tradicionales y no ha transformado por tanto las estructuras básicas del orden internacional, que sigue siendo un sistema de coordinación, que depende del consenso estatal.

Del hecho de que los Estados puedan, mediante la adopción de tratados internacionales, delegar competencias (que luego pueden recuperar) a instituciones interestatales sin perder por ello la calidad de Estado soberano, se deriva que no es la titularidad exclusiva sobre un “*haz sustancial de poderes específicos*” lo que caracteriza al Estado como soberano, sino la competencia potencial para decidir en toda materia, es decir la competencia para determinar el alcance de sus propias competencias (Kompetenz-Kompetenz). Ésta facultad no sólo no excluye ni vínculos internacionales ni la colaboración institucional, sino que es la que los posibilita, sobre la base del consenso entre Estados igualmente soberanos.

#### 2.4. Soberanía nacional y soberanía popular

El consenso, en el que se basa el derecho internacional y le otorga su legitimación, muestra que las normas de derecho internacional nacen principalmente de la voluntad de los Estados. La función normativa de la soberanía es establecer una relación de legitimación y derivación entre el

---

<sup>30</sup> BVerfGE 46, pp. 402 ss.; RANDELZHOFFER(1992, § 15, Mg. 26).

<sup>31</sup> Véase FROWEIN (2000, pp. 427-445); DICKE (2000, pp. 31 ss.).

derecho internacional y los Estados. Aunque la soberanía remite a éstos como las unidades originarias y decisivas, en el fondo está partiendo de los pueblos, constituidos en Estados, como los verdaderos sujetos de la legitimación. El derecho internacional reconoce desde la segunda mitad del siglo XX esa prolongación del contexto de legitimación y delegación más allá de los Estados soberanos, a través de éstos hasta los pueblos soberanos. Dicha prolongación se consagra mediante la figura de la libre determinación de los pueblos en su vertiente interna. Tras la protección de la soberanía nacional se alberga como justificación última del derecho internacional la libre determinación de los pueblos y con ello-constitucionalmente hablando- el principio de soberanía popular, que se halla garantizado internacionalmente en el derecho a la libre determinación.

El derecho a la libre determinación de los pueblos garantiza la libre decisión de un pueblo sobre su estatus político (Art. 1.1.2 de los Pacto internacionales de derechos humanos). Ello significa el derecho de un pueblo a decidir sobre la organización estatal de su existencia política. El derecho a la libre determinación de los pueblos ordena la vigencia del principio de soberanía popular y abarca el poder constituyente del pueblo. La libre determinación de los pueblos resulta ser con ello, *“a corollary of the democratic principle of government with the consent of the governed”*<sup>32</sup>. Sólo podemos hablar de verdadera libre determinación de un pueblo en el caso de auténtico autogobierno. La libre determinación exige pues una amplia participación política, ya que sólo ésta asegura el dominio del pueblo. El principio democrático juega un papel vital en la realización de la vertiente interna del derecho a la libre determinación, que va más allá del acto soberano de la proclamación de la Constitución: *“The test whether self-determination is recognized or denied is whether or not there is a democratic decision-making-proces”*<sup>33</sup>. Así como el principio preconstitucional de la soberanía popular se concreta jurídicamente en el principio democrático, el Art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, interpreta de forma consecuente la vertiente interna del derecho a la libre determinación, reconociéndole al individuo el derecho de participación activa en la formación de la voluntad del Estado y garantizando que los órganos estatales sean elegidos por los respectivos pueblos: *“The Emerging Right to Democratic Governance”*<sup>34</sup>.

El derecho a la libre determinación de los pueblos no se agota en la “democratización” de la soberanía interna sino que exige también la “democratización” de la soberanía externa. La actuación de los órganos que representan al Estado en el ámbito internacional debe también, a fin de satisfacer las exigencias del derecho a la libre determinación, poder ser reconducida a la voluntad, expresada democráticamente, del pueblo. Sólo en tal caso pueden atribuírsele a éste como propias las decisiones de política exterior tomadas por el órgano competente, y puede entenderse sujeto a los acuerdos internacionales negociados por dicho órgano. Bajo tales condiciones puede y debe el pueblo aceptar las limitaciones de su estatus político contenidas en

---

<sup>32</sup> CASSESE (1981, pp. 92, 102).

<sup>33</sup> CASSESE (1981, p. 98).

<sup>34</sup> Véase FRANCK (1992; pp. 46 ss.); también: CRAWFORD (1994); todavía crítico: DOEHRING (2002; pp. 127-136).

tales acuerdos. La competencia para representar al Estado en el exterior debe tener su origen en la soberanía popular. “Ésta debe haber sido atribuida a los órganos mediante un acto de promulgación constitucional, es decir un acto de autoorganización del pueblo en ejercicio de su derecho a la autodeterminación”<sup>35</sup>. El acto concreto de ejercicio de dicha competencia exterior debe poder ser reconducido al pueblo, debe estar legitimado democráticamente, como mínimo, de forma mediata.

Ante dicha relación de legitimación, resulta evidente que la negación de la soberanía nacional conlleva la negación de la soberanía popular, que el abandono de los principios estructurales básicos del orden internacional supone el abandono de la relación de legitimación y delegación, que es el pilar que sostiene dicho orden. Ese acto de destrucción dejaría un vacío de legitimación; el derecho internacional tendría a partir de ese momento pies de barro.

Por el momento, que surja una alternativa que otorgue legitimidad es poco probable; pues la soberanía popular es un camino sin retorno. Los pueblos rechazarán la pretensión de ejercitar un poder basado en la razón pero sin legitimación democrática. Sólo los pueblos pueden, mediante y en “sus” respectivos Estados soberanos procurar al derecho internacional la legitimación necesaria; sólo bajo el presupuesto de haber otorgado su consentimiento pueden aceptar éstos someterse a una voluntad ajena. “A la pregunta de si existe una alternativa a la legitimación del derecho internacional mediante la participación de los Estados soberanos en el proceso de creación de las normas sólo podemos responder negativamente”<sup>36</sup>. No podemos plantearnos seriamente la posibilidad de una alternativa adecuada a esa construcción. Si abandonáramos la construcción actual, sin poder sustituirla, “eso daría lugar a un poder flotante, un artefacto que amenaza con el despotismo global”<sup>37</sup>. Así pues, aquel que cuestiona la soberanía no hace sino cuestionar el fundamento que otorga legitimidad y con ello el futuro del derecho internacional.

## **2.5. El futuro de los Estados y pueblos soberanos en la Europa unificada**

¿Cuál es el futuro de los Estados y pueblos soberanos en la Europa unificada? Hasta ahora han sido los Estados los que han determinado el proceso de integración europea, creando para la consecución de sus fines comunes, organizaciones supranacionales como las comunidades europeas y dotándolas de amplias competencias. Mediante la conclusión de tratados internacionales han cedido el ejercicio de una parte de sus competencias a una institución interestatal, es decir las han trasladado al plano europeo.

La relación de derivación que existe entre el poder en principio ilimitado del Estado y las limitadas competencias europeas, se rige por el principio de atribución, principio que regula la delimitación de las competencias europeas y que decide la cuestión de la soberanía a favor del

---

<sup>35</sup> OETER (2002, p. 286).

<sup>36</sup> OETER (2002, pp. 289 ss.).

<sup>37</sup> OETER (2002, p. 289).

Estado<sup>38</sup>. El ejercicio de las competencias de la Unión europea se basa en una atribución limitada y gradual por parte de los Estados soberanos. Desde el punto de vista internacional son los Estados los que gozan de la competencia para determinar el alcance de sus propias competencias. La soberanía no se halla por tanto repartida ni entre los Estados y las comunidades<sup>39</sup>, ni se halla en suspensión<sup>40</sup>.

La existencia de la Unión y las Comunidades Europeas sigue dependiendo de los tratados internacionales por los que fueron creadas. Los Estados miembros pueden o bien modificar los tratados constitutivos o bien, de común acuerdo, mediante un acto contrario derogarlos por completo. En ese sentido no existe un "*aquis communautaire*" que no esté a disposición de los Estados. Los Estados son pues los señores de los tratados aunque ejerciten su poder conjuntamente. Bajo las condiciones previstas por la cláusula *rebus sic stantibus* pueden los Estados, mediante un acto unilateral, cesar en su calidad de miembros y abandonar por consiguiente la unión europea<sup>41</sup>. Es cierto que los tratados mismos no prevén explícitamente un derecho de dimisión. Sin embargo, la calificación del derecho comunitario como derecho internacional hace posible la aplicación de las normas vigentes en el derecho internacional general sobre la denuncia unilateral de los tratados constitutivos de una Organización Internacional.

El Tribunal Constitucional alemán ha calificado a la Unión Europea y con ello a las Comunidades que la integran como una unión de Estados regida por las normas del derecho internacional. Visto así es evidente que la República Federal alemana conserva, aún siendo miembro de la Unión Europea, su estatus de Estado soberano.

La Unión y las Comunidades europeas no poseen la facultad de darse una Constitución. No pueden ni modificar, ni completar su fundamento jurídico. Los Estados son los únicos que gozan de esa autonomía constitucional, gracias a su estatus internacional. En tanto que la primacía del derecho comunitario depende de la existencia de un acto nacional que ordene su aplicabilidad dicha primacía sólo es posible gracias a la atribución constitucional. Dicha atribución constitucional es, como toda atribución en el seno de un Estado de derecho, limitada. En todo caso las constituciones nacionales no reconocen la primacía ilimitada que el propio derecho comunitario reclama para sí. La persistente autonomía constitucional asegura la soberanía de los Estados miembros y de los pueblos de dichos Estados miembros de la Unión Europea.

En tanto que las Comunidades Europeas se basan en la atribución de competencias por parte de los pueblos europeos, organizados democráticamente en Estados constitucionales, son las leyes

---

<sup>38</sup> Véase BVerfGE 89, pp. 186, 190.

<sup>39</sup> Eso es sin embargo lo que sostiene: EVERLING (1995, p.1164); OETER (1995, p. 685).

<sup>40</sup> Así sin embargo: IPSEN (1992, § 181 Rn. 19); OPPERMANN (1994; p.96) apoyándose en H. STEINBERGER.

<sup>41</sup> Así también CLASSEN (2000, Art.23, Mg. 11).

de adhesión a los tratados constitutivos, las que otorgan la legitimación democrática necesaria a las comunidades europeas.

Para que podamos partir de que el poder soberano europeo está fundado en la voluntad democrática de los pueblos de los Estados miembros, éste debe ser ejercitado principalmente por un órgano enviado por los gobiernos de los Estados miembros, sometidos por su parte al control democrático. La función central que se le ha asignado al Consejo Europeo en el ejercicio del poder de la Unión Europea cumple una exigencia democrática. Pues lo que otorga legitimación democrática a dicho órgano es el hecho de que los miembros del Consejo estén sujetos a la voluntad de los parlamentos nacionales. Esa vinculación no está prevista en el caso de la Comisión, que es independiente (213 ap. 2 TCE) y del Parlamento Europeo, integrado por representantes elegidos por los pueblos de los Estados que forman la comunidad, resulta como mucho un soporte democrático de la política de la Unión Europea, que complementa la legitimación democrática indirecta, derivada de los parlamentos nacionales.

Actualmente se discute mucho sobre una Constitución para Europa. Sólo sería posible hablar de una Constitución europea en el verdadero sentido de la palabra si la unión fuera capaz de independizarse de los tratados internacionales que la constituyen y cambiar de fundamento. Para ello sería necesario que la unión dejara de basarse en la voluntad común de los Estados expresada en los tratados. Ésta debería fundarse en el poder constituyente de los ciudadanos europeos, es decir en un acto jurídico de constitución legitimado directamente por un pueblo europeo, que se concibiera como tal. Dicha sustitución del fundamento que otorga legitimación, equivalente a la que ocurrió en la historia constitucional de los Estados europeos con el cambio de la monarquía a la soberanía popular, sería realmente revolucionaria. Supondría un rompimiento con el vínculo de legitimación existente entre los Estados miembros y la Unión europea. Dicho vínculo sería sustituido por otro que haría que el poder político de la Comunidad y de la Unión pudiera reconducirse a la voluntad común de la totalidad de los ciudadanos de la unión. A partir de ese momento cesarían los Estados miembros de determinar, de acuerdo con los mecanismos de formación de voluntad previstos en sus Constituciones, la evolución de la unión. "El principio de atribución de competencias por los Estados a las comunidades quedaría interrumpido. Incluso aunque, como es el caso en la Norma Fundamental alemana, la comunidad sólo gozara de las competencias expresamente atribuidas a ésta por los Estados miembros, y existiera una presunción de competencias en favor del Estado, esto no cambiaría en nada el hecho de que la decisión sobre el reparto de competencias estaría en manos del poder constituyente de la unión y no en manos de los Estados. Dicho reparto podría ser, por tanto, modificado sin el consentimiento de los Estados. A través de la Constitución conseguiría la unión la competencia para determinar sus propias competencias"<sup>42</sup> y los Estados perderían, por consiguiente, su soberanía.

Que se produzca dicho cambio paradigmático en virtud del cual los pueblos europeos se constituyen como una unidad política es teóricamente posible, pero en la actualidad poco probable. Los ciudadanos de los Estados miembros de la unión aún sintiéndose europeos no

---

<sup>42</sup> GRIMM (1995, p. 590).



poseen una marcada identidad colectiva europea y la que poseen carece prácticamente de dimensión política. Por esa razón, hay pocos argumentos en favor de que - como en Francia el tercer estado se constituyó en asamblea nacional - el pueblo europeo se ensalce como constituyente europeo y recurriendo a dicho poder actúe como sujeto de legitimación uniforme y se dé una Constitución. La Carta de Derechos Humanos, proclamada en la cumbre de Niza, tampoco se apoya en el poder constituyente del pueblo sino -lo que se expresa ya en el Art. 1 Abs. 2 EU- en la voluntad de los pueblos de Europa organizados en Estados, de crear una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa. Sin embargo, si la revolución que supone un auténtico acto de constitución no partiera de abajo, sino fuera iniciada desde arriba, si una vanguardia se atribuyera el papel de constituyente europeo, en tal caso se produciría una ilusión constitucional (D. GRIMM)<sup>43</sup>: La expertocracia de elite en lugar de la democracia igualitaria.

Tras la idea de una Constitución europea se esconde el objetivo de desplazar del proceso de Constitución europea a los Estados miembros y sus respectivos pueblos del lugar que actualmente ocupan como señores de los tratados y con ello también como señores del procedimiento, dejando dicho proceso en manos de gremios de expertos partidarios de la integración. Esto no supone más sino menos cercanía al ciudadano.

El tratado internacional es y seguirá siendo el fundamento jurídico adecuado para la consecución de una estrecha vinculación en forma de unión de los pueblos europeos, organizados en sí mismos en Estados. "Éste reúne todas las características, que permiten por un lado vincular jurídicamente al poder comunitario, y por otro posibilitar que las decisiones fundamentales que afectan a la comunidad se tomen en el seno de los Estados, en los que pueden ser controladas democráticamente"<sup>44</sup>.

### **3. Conclusión**

El núcleo del principio democrático y del principio de soberanía nacional en el que éste se basa es la autodeterminación política de los ciudadanos como pueblo. Por eso el principio democrático requiere, que el ejercicio del poder político pueda reconducirse a la voluntad del pueblo<sup>45</sup>. Aquellos que pretenden construir Europa olvidando la soberanía nacional y la democracia, principios constitutivos de los Estados europeos, construyen castillos en el aire. El proyecto europeo sólo puede ser realizado sobre la sólida base de la autodeterminación democrática de los pueblos europeos. Un sistema que se cierre sobre sí mismo no perdurará. Debería mobilizarse el potencial democrático de las naciones y transmitirlo a la unión europea, pues ésta necesita más que nunca una legitimación democrática, que no es capaz de proporcionarse ella misma. Es muy posible que una Europa construida democráticamente por los pueblos europeos no coincida con la visión de futuro de ciertos europeos, que sueñan con una Europa de la administración que se

---

<sup>43</sup> GRIMM ( 1995, p. 590).

<sup>44</sup> GRIMM ( 1995, p. 590).

<sup>45</sup> BVerfGE 89, p. 182.

legítima a sí misma. Pero sólo una Europa que se apoya en la voluntad de los pueblos europeos goza de legitimación democrática; esa es la Europa del futuro<sup>46</sup>. La meta debe consistir en el perfeccionamiento del modelo hasta ahora vigente de una unión de Estados en la que los pueblos europeos, organizados en Estados, se unan en una entidad que los una pero no los disuelva para la consecución de objetivos internacionales comunes. La soberanía de los Estados europeos y sus pueblos no supone un obstáculo a la realización de dicho proyecto. Es más, ésta es su condición jurídica imprescindible y el requisito necesario para la legitimación democrática. Por eso no deberíamos abandonar los conceptos de soberanía nacional y popular sino por el contrario defender, contra todo ataque, la idea de legitimación que se esconde tras ellos.

#### 4. Bibliografía

E.-W. BÖCKENFÖRDE (1991) Die verfassungsgebende Gewalt des Volkes - ein Grenzbegriff des Verfassungsrechtseins E.-W. BÖCKENFÖRDE, *Staat, Verfassung, Demokratie, Studien zur Verfassungstheorie und zum Verfassungsrecht*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, pp. 90-112.

E.-W. BÖCKENFÖRDE (1987), Demokratie als Verfassungsprinzip, en J. ISENSEE/ P. KIRCHHOF (ed.) *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, t. I, C. F. Müller Verlag, Heidelberg.

A. CASSESE (1981), The self-determination of peoples, en L. HENKIN (ed.), *The International Bill of Rights. The Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, New York.

C. D. CLASSEN (2000) „Kommentar zum Artikel 23“, en H. V. MANGOLDT/F. KLEIN/C. STARCK (ed.), *Das Bonner Grundgesetz*, 4. Ed. ,t. II, C. F. Müller Verlag, Heidelberg.

J. CRAWFORD (1994), *Democracy in International Law*, Oxford University Press, Oxford.

K. DICKE (2000), Erscheinungsformen und Wirkungen der Globalisierung in Struktur und Recht des internationalen Systems auf universaler und regionaler Ebene sowie gegenläufige Renationalisierungstendenzen, *Berichte der Deutschen Gesellschaft für Völkerrecht*, pp. 13-38.

K. DOEHRING (2002), Demokratie und Völkerrecht, en H.-J. CREMER/T. GIEGERICH/ D. RICHTER/ A. ZIMMERMANN (ed.) *Festschrift für Steinberger*, Springer, Berlin pp. 127-136.

K. DOEHRING (2000), *Allgemeine Staatslehre*, C. F. Müller Verlag, Heidelberg.

K. DOEHRING (1999), *Völkerrecht*, C. F. Müller Verlag, Heidelberg.

V. EPPING (1999), Völkerrechtssubjekte, en K. IPSEN (ed.), *Völkerrecht*, 4<sup>a</sup> ed., C. H. Beck, München, pp. 51-91.

---

<sup>46</sup> FAZ Nr. 147 de 28.6.2000, pp. 10 ss.

U. EVERLING (1995), Zur Stellung der Mitgliedstaaten der Europäischen Union als „Herren der Verträge“, en *Festschrift für R. Bernhardt*, Springer, Berlin, pp. 1161-117.

U. DI FABIO (1998) *Das Recht offener Staaten*, Mohr Siebeck, Tübingen

U. FINK (1999), *Kollektive Friedenssicherung. Kapitel VII UN-Charta in der Praxis des Sicherheitsrats der Vereinten Nationen*, Peter Lang, Frankfurt.

T. M. FRANCK (1992), "The Emerging Right to Democratic Governance," *American Journal of International Law*, pp. 46-91f.

J. A. FROWEIN (2000), Konstitutionalisierung des Völkerrechts, *Berichte der Deutschen Gesellschaft für Völkerrecht*, pp. 427-445.

CH. GLORIA (1999), en: K. IPSEN (ed.), *Völkerrecht*, 4<sup>a</sup> ed., C. H. Beck, München.

D. GRIMM (1995), Braucht Europa eine Verfassung?, *Juristenzeitung*, pp. 581- 591.

CH. HILLGRUBER (2000), Diskussionsbeitrag zur 26. Tagung der Deutschen Gesellschaft für Völkerrecht, *Berichte der Deutschen Gesellschaft für Völkerrecht*, C. F. Müller, Heidelberg.

E. R. HUBER (1965), Nationalstaat und supranationale Ordnung en: E. R. HUBER (ed.), *Nationalstaat und Verfassungsstaat, Studien zur Geschichte der modernen Staatsidee*, W. Kohlhammer, Stuttgart, pp. 273-291

H. P. IPSEN (1992), Die Bundesrepublik Deutschland in den Europäischen Gemeinschaften, en J. ISENSEE/ P. KIRCHHOF (ed.) *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, t. VII, C. F. Müller Verlag, Heidelberg.

H. KELSEN (1962), Souveränität, en: K. STRUPP/H.-J. SCHLOCHAUER, *Wörterbuch des Völkerrechts*, t. 3, Walter de Gruyter, Berlin, pp. 278-279;

H. KELSEN (1920) *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts, Beitrag zu einer Reinen Rechtslehre*, Mohr Siebeck, Tübingen.

P. KIRCHHOF (1999), „Der Staat als Organisationsform politischer Herrschaft und rechtlicher Bindung - Kontinuität und Erneuerung des deutschen Verfassungsstaates in Freiheitlichkeit, Weltoffenheit und demokratischer Solidarität“ *Deutsches Verwaltungsblatt*, pp. 637-657.

M. KRIELE (1994), *Einführung in die Staatslehre*, 5<sup>a</sup> Ed., Westdeutscher Verlag, Opladen.

D. MURSWIEK (1984), Offensives und defensives Selbstbestimmungsrecht. Zum Subjekt des Selbstbestimmungsrechts der Völker, *Der Staat*, pp. 523-548.

S. OETER (1998), Demokratieprinzip und Selbstbestimmungsrecht der Völker: Zwei Seiten einer Medaille?, in: H. BRUNKHORST (ed.), *Demokratischer Experimentalismus*, Suhrkamp, Frankfurt, pp. 329-360.

S. OETER (2002), Souveränität – ein überholtes Konzept?, en H.-J. CREMER/T. GIEGERICH/ D. RICHTER/ A. ZIMMERMANN (ed.) *Festschrift für Steinberger*, Springer, Berlin, pp. 259-290.

S. OETER (1995), Souveränität und Demokratie als Probleme in der „Verfassungsentwicklung“ der Europäischen Union, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, pp. 659-712.

T. OPPERMANN (1994), „Zur Eigenart der Europäischen Union“, en P. HOMMELHOFF/P. KIRCHHOF (ed.), *Der Staatenverbund der Europäischen Union*, 1<sup>a</sup> ed., C. F. Müller Verlag, Heidelberg.

H. QUARITSCH (1970), *Staat und Souveränität*, t. 1, Athenäum-Verlag, Frankfurt a. M.

A. RANDELZHOFFER (1992), Staatsgewalt und Souveränität, en J. ISENSEE/ P. KIRCHHOF (ed.) *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, t. I, C. F. Müller Verlag, Heidelberg.

H. STEINBERGER(1991), Der Verfassungsstaat als Glied einer europäischen Gemeinschaft als Vorgabe für Zivil- und Strafrecht, *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, Walter de Gruyter, Berlin.

H. STEINBERGER (1987), Sovereignty, en: R. BERNHARDT (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Instalment 10, North-Holland Elsevier Science Publishers B. V., Amsterdam, pp. 397-418.

CH. SCHREUER, (1984) , Die Bedeutung Internationaler Organisationen im heutigen Völkerrecht, *Archiv für Völkerrecht*, pp. 363-404.

A. VERDROSS/B. SIMMA (1984), *Universelles Völkerrecht*, 3<sup>a</sup> Ed., Duncker & Humblot, Berlin.

M. WEBER (1972), *Wirtschaft und Gesellschaft*, 5<sup>a</sup> ed., J. C. B.. Mohr, Tübingen.